



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00038-00
DEMANDATE:	JAIRO ALAPE LOZADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
VINCULADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JAIRO ALAPE LOZADA**, quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, vida digna e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó el actor, que es víctima del conflicto armado interno, por hechos ocurridos el 14 de noviembre de 1998 en el Municipio de Rio Blanco-Tolima, donde rindió declaración conforme al artículo 156 de la Ley 1448 de 1011 ante el Ministerio Público el 17 de febrero de 1999.

Agrega que, el pasado 17 de diciembre de 2020, radicó una solicitud ante la UARIV bajo el Radicado No. 20201302114282, solicitando entrega de la solución de indemnización por ruta prioritaria.

Resaltó que a la fecha la accionada, no ha dado respuesta a las solicitudes, guardando silencio y vulnerando los derechos como sujeto de especial protección.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“Ordenar a la Accionada UARIV, el cumplimiento del precepto constitucional y legal en que se ampara las peticiones respetuosas y solicitudes de información a través de una respuesta de clara sobre las solicitudes realizadas.

Ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a mis solicitudes y que se realicé la entrega de la resolución de reconocimiento de indemnización por ruta prioritaria, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 15 de febrero de 2021 (fl.10-11), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** y se vinculó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma, tanto a la entidad accionada como a la vinculada, (fl.13-14), y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informe del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS): (fl. 40-51)

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DPS, contestó la acción de tutela solicitando DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esa entidad y/o desvincular a Prosperidad Social.

Manifestó que, luego de verificar en la base de gestión documental DELTA, se evidenció que a la fecha no se encontró ningún registro de derecho de petición respecto a la Indemnización Administrativa.

Además, resaltó que dentro del marco de competencias tanto la Unidad Administrativa especial para la atención y reparación integral de las víctimas UARIV y el DPS, son dos entidades totalmente diferentes e independientes y que la decisión acerca de la Indemnización Administrativa corresponde a una función que, luego de la transformación institucional de Acción Social, no quedó en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), sino en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante. Además resaltó la inexistencia de la legitimación material en la causa por pasiva respecto de la vinculada DPS, respecto al reconocimiento de la calidad de víctima y el pago de la indemnización administrativa.

Informe de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV): (fl. 17-24)

El Representante Judicial de la UARIV, contestó la acción de tutela solicitando NEGAR las pretensiones en razón a que se ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales.

Manifestando que el accionante se encuentran incluido en el registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el caso 33337.

Agrega que, en atención al derecho de petición, se le envió comunicación con radicado número 20217203975981 de 17 de febrero de 2021, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”, donde se le indico a la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-769010 del 2 de septiembre de 2020, notificado por aviso público desfijado el día 17 de octubre de 2020.

Agregando que, El Método Técnico de Priorización se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, dejándole en claro que, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Dicha comunicación se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.

Afirma que, señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, esta entidad no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Resaltó que para obtener una indemnización administrativa debía estar en las siguientes fases: 1. Fase de solicitud de indemnización administrativa, 2. Fase de análisis de la solicitud, 3. Fase de respuesta de fondo a la solicitud y 4. Fase de entrega de la medida de indemnización. Lo anterior informándole a la accionante en su respuesta a su derecho de petición que antes de concederle el beneficio de la indemnización administrativa, se estudiará la viabilidad y si su situación se encuentra bajo la ruta priorizada, ruta general o ruta transitoria.

Señalando que, el señor **ALAPE LOZADA**, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL.

Concluyendo que, quedó demostrado que en el presente trámite se ha configurado la figura del Hecho Superado, toda vez que la vulneración alegada carece de sustento, pues como se estableció la Unidad para las Víctimas ha garantizado la protección de los derechos fundamentales reclamados, por lo que esta acción constitucional carece de objeto jurídico.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo [13](#). Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

No obstante lo anterior, y con ocasión de la pandemia causada por la COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; respecto del derecho de petición, en su artículo 5° estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, declaró la exequibilidad del artículo 5° Ibidem, manifestando:

“Artículo 5°. Ampliación de los términos para atender las peticiones

6.97. El artículo 23 de la Constitución establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, así como indica que se *“podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

6.98. Sobre el particular, esta Sala ha resaltado que el derecho de petición es determinante para *“la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa”*, ya que *“mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*^[230]. Igualmente, a partir de la consagración constitucional, este Tribunal ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: *“(i) la formulación de la petición; (ii) la pronta resolución, (iii) respuesta de fondo, y (iv) la notificación al peticionario de la decisión”*.

6.99. En relación con la pronta resolución, esta Corte ha señalado que *“las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”*^[231]. Al respecto, esta Corporación ha explicado que le corresponde al legislador estatutario^[232], de conformidad con el artículo 152 de la Constitución, establecer el término de respuesta de las solicitudes de forma razonable y proporcionada en función de la complejidad de los asuntos, así como precaviendo que la autoridad pública cuente con la posibilidad real de atender las solicitudes en los términos concedidos^[233].

6.100. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Congreso de la República expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[234], en el cual se fijó como término general de oportunidad para la resolución de las peticiones el plazo de 15 días, sin perjuicio de las normas especiales que dispongan otros tiempos, como el lapso de 10 días para atender las solicitudes de información y documentos o de 30 días para solucionar las consultas^[235]. 6.101. Adicionalmente, teniendo en cuenta la importancia de las peticiones para la realización de otros bienes constitucionales, en el mismo estatuto, el legislador dispuso que^[236]:

(i) “Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado”.

(ii) “Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición”.

(iii) “Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”.

6.103. Al respecto, este Tribunal estima necesario poner de presente que las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referentes a la ordenación del derecho de petición corresponden las normas introducidas por la Ley Estatutaria 1755 de 2015^[237], que sustituyeron los artículos 13 a 33 originales de dicho estatuto (Ley 1437 de 2011^[238]), debido a que estos últimos fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-818 de 2011^[239], al constatar que no atendieron a la reserva de ley estatutaria contemplada en el literal a) del artículo 152 superior, en tanto que habían sido expedidos como legislación ordinaria a pesar de regular una prerrogativa fundamental.

6.104. En este contexto, la Sala observa que en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 se contempló la ampliación de los términos para contestar las peticiones consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, de la siguiente forma:

Término general para resolver peticiones	
Art. 14 CPACA: 15 días	Art. 5° Dto. 491/20: 30 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Término para resolver peticiones de documentos y de información	
Art. 14 CPACA: 10 días	Art. 5° Dto. 491/20: 20 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Término para resolver peticiones referentes a consultas	
Art. 14 CPACA: 30 días	Art. 5° Dto. 491/20: 35 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Ampliación de términos ante la imposibilidad de resolver la petición	
Art. 14 CPACA: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 30, 20 y 60 días dependiendo el tipo de solicitud.	Art. 5° Dto. 491/20: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 60, 40 y 70 días dependiendo el tipo de solicitud. Lo anterior no aplica para las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, frente a las cuales se aplican los términos del artículo 14 del CPACA, al igual que en torno a los aspectos no regulados específicamente.

6.116. No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que en tratándose de la expedición de legislación por parte del Presidente de la República en virtud de la declaración de un estado de excepción, no existe una norma superior que le impida al Jefe de Estado expedir, modificar, suspender o derogar normas con fuerza de ley estatutaria.

6.121. En este sentido, la Corte resalta que, dado el carácter transitorio del estado de emergencia, las normas de rango estatutario que puede expedir el Presidente de la República a través de un decreto legislativo, en cumplimiento de las exigencias de los referidos juicios:

(i) No pueden sustituir o modificar con carácter permanente la legislación estatutaria. Sólo pueden tener vigencia temporal, porque las medidas que se adoptan al amparo de los estados de excepción deben ser las estrictamente necesarias para superar la situación

pasajera que originó el mismo, por lo que no sería justificable que se altere de forma permanente la regulación relacionada con las materias propias de la reserva en comento. En consecuencia, se descarta la posibilidad de incorporar al ordenamiento jurídico disposiciones que enmienden de manera indefinida o deroguen leyes estatutarias.

(ii) Deben estar dirigidas a permitir la optimización de los principios que subyacen a la legislación estatutaria existente, ante la imposibilidad de satisfacerlos con la misma intensidad de forma racional con ocasión de las condiciones fácticas del momento. Por consiguiente, en ningún caso se pueden adoptar disposiciones que anulen la esencia de los mandatos estatutarios.

(iii) Tienen que superar un análisis de proporcionalidad en un nivel estricto, comoquiera que los asuntos sujetos a reserva estatutaria son de suma importancia en el ordenamiento jurídico y cualquier modificación de su regulación debe atender a la satisfacción de un principio superior que resulta, bajo las condiciones que dieron origen al estado de excepción, de mayor trascendencia desde una perspectiva constitucional.

6.125. Con base en lo anterior, esta Corporación encuentra que la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[252], lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.

6.127. En concreto, este Tribunal evidencia que la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades teniendo en cuenta: (i) los cambios que deben realizar para implementar el paradigma de virtualidad en sus actuaciones y garantizar que los mismos no se conviertan en una barrera de acceso para los ciudadanos; y (ii) la dificultad logística y técnica que puede implicar, en algunos eventos, adelantar ciertos procedimientos o actuaciones de forma remota o sin la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.

6.128. Igualmente, esta Corte estima que la referida medida es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

6.130. Por último, esta Sala evidencia que la ampliación de términos para atender peticiones es una medida proporcional en sentido estricto, porque un parangón entre los bienes en tensión permite evidenciar que no se trata de una determinación arbitraria.

6.131. Específicamente, por un lado, se pretende satisfacer un fin constitucional, como lo es el buen funcionamiento de la administración, el cual se ha visto afectado por las consecuencias derivadas de la pandemia, otorgándoles a las autoridades un término mayor para resolver ciertas peticiones, a fin de que al mismo tiempo puedan gestionar otros asuntos en medio de las dificultades que implica la imposibilidad de desarrollarlos de forma presencial con las herramientas e infraestructura ordinaria.

6.134. Adicionalmente, la Corte resalta que la modificación de los plazos es temporal, pues solo aplicará para las peticiones sin relevancia *iusfundamental* que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria, con lo cual una vez finalice la misma, se volverán a aplicar los tiempos establecidos en la ley ordinaria.

6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de

derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia)^[253], o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)^[254].

6.138. Por lo demás, la Corte observa que el legislador excepcional réplica la regla del artículo

14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la facultad de informarle al interesado la imposibilidad de dar respuesta a su petición en los términos contemplados en la ley y su compromiso de atenderla en un plazo que no podrá ser superior al doble del inicial, lo cual constituye una herramienta razonable en la gestión administrativa, como lo reconoció este Tribunal al declarar su constitucionalidad en la Sentencia C-951 de 2014^[255] y que, en esta oportunidad, dadas las excepcionales condiciones que enfrenta la sociedad debido a la pandemia, cobra una mayor validez.

(iv) El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades^[256], no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones.

6.141. Por lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5°, con las precisiones expuestas, cumple con las exigencias de los *juicios de no contradicción específica y proporcionalidad*.

Aunado a lo anterior, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

2. De la indemnización administrativa.

La indemnización administrativa, se encuentra regulada por el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011, disposiciones que establecen un procedimiento especial para la solicitud de la indemnización por reparación administrativa como es el caso que nos ocupa.

Esta figura ha sido concebida como una forma de resarcir los daños y perjuicios que han tenido que soportar las víctimas de la violencia nacional, contemplándose como un complemento de la reconciliación nacional, la dignificación de las víctimas y la vinculación de éstas en programas y esquemas de inclusión social.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia del once (11) de agosto del dos mil once (2011), expediente T- 3.001.628, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló: *“En tal sentido, es preciso partir del concepto mismo que trae el decreto 1290 de 2008 sobre reparación administrativa: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente programa se adoptan las siguientes definiciones: Reparación individual administrativa. De acuerdo con el principio de solidaridad, se entiende por reparación individual administrativa el conjunto de medidas de reparación que el Estado reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley; sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado. Como puede observarse, para ser beneficiario de la reparación administrativa no basta con haber sufrido un daño en el ejercicio de sus derechos fundamentales, sino que igualmente tal acción u omisión debe ser atribuible a un grupo armado al margen de la ley. Debe por tanto existir un nexo de causalidad entre el accionar de tales organizaciones delictivas y el perjuicio sufrido por la víctima. La anterior conclusión se refuerza con la simple lectura del concepto de “destinatario o beneficiario”, presente en el mismo texto normativo: Destinatarios o beneficiarios. Se consideran destinatarios o beneficiarios del presente programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley.”*

2.1. Auto 206 de 2017⁴

La Corte Constitucional, respecto del derecho a la indemnización de las víctimas de desplazamiento forzado, reconoció que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos son titulares de los derechos de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, bajo el entendido de que se trata de un conjunto de derechos inescindibles. Así mismo, en lo concerniente a la reparación, sostuvo que se trata de un derecho complejo que posee una naturaleza fundamental amparada por las normas internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de los organismos internacionales y nuestra Carta Magna.

El fundamento del deber de reparar radica en la obligación general del Estado concerniente al respeto y la garantía de los derechos de todas las personas

⁴ Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. **Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado**

bajo su jurisdicción. Por tanto, ante vulneraciones graves y generalizadas de derechos humanos, surge la obligación de reparar integralmente su dignidad.

A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado, no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas”. La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de las víctimas a que se refiere la ley.

Por tal razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

4. Caso en concreto

El señor JAIRO ALAPE LOZADA, interpuso acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa a la solicitud radicada bajo el numero 202013020114282, el día 17 de diciembre de 2020⁵, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - Dirección de Reparación, en la cual hizo tres clases de solicitudes: 1. Fecha cierta de pago para la reparación administrativa por los hechos victimizantes declarados de desplazamiento forzado; 2. Se maneje el enfoque diferencial para realizar la entrega de la resolución teniendo en cuenta que los 120 días estipulados ya

⁵ Folios 5-6

vencieron; y 3. Se desembolse el 50% restante de la administración administrativa.

Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó la respuesta⁶ dada a la solicitud formulada por el señor **JAIRO ALAPE LOZADA**, en donde se pudo constatar que la entidad se pronunció respecto al derecho de petición, resaltando la accionada que respecto a la solicitud de indemnización administrativa el 25 de octubre de 2019, con número de radicado 1338975, por la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-769010** del 2 de septiembre de 2020, notificado por aviso público desfijado el día 17 de octubre de 2020 en la que se le otorgó la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización y como quiera que el solicitante no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, requisitos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; en el caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, resaltándole que , si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización y sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de pago, agregó que la entidad no podría entregarle fecha de pago respecto a la indemnización administrativa toda vez que no acreditó ningún requisito de priorización establecido en el Método

⁶ Folio 26-28

Técnico conforme a la Resolución No. 04102019-769010 del 2 de septiembre de 2020.

Adujo que en atención a la entrega de carta cheque, le informó que la entidad al momento de efectuar el pago de la respectiva indemnización entrega es una carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa en la Dirección Territorial (correspondiente al municipio al cual se giró el monto de la indemnización), razón por la cual en el momento no es viable acceder a lo solicitado.

Es evidente que se logro evidenciar la entrega del derecho de petición a la dirección electrónica que el accionante autorizó en el acápite de las notificaciones dentro del cuerpo de la tutela: jairoalape1969@gmail.com, tal como consta:



Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó la respuesta y haciendo un paralelo con la petición formulada por el accionante JAIRO ALAPE, se encontró lo siguiente:

DERECHO DE PETICION	RESPUESTA
1.Fecha cierta para la reparación administrativa	No podrá indicarle fecha de pago frente a la indemnización administrativa, en razón que no acredito ningún criterio de priorización establecido en el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto a la Resolución 1049 de 2019,

	decisión que se adoptó mediante la Resolución No. 04102019-769010 del 2 de septiembre de 2020.
2. Se maneje enfoque diferencial para realizar esta entrega de la Resolución teniendo en cuenta que los 120 días estipulados ya vencieron.	
3. Se desembolse el 50% restante de la Indemnización administrativa	

Es así como se logró evidenciar que la accionada le respondió de forma generalizada e incompleta, sin atender a cada una de sus peticiones, sin indicarle las razones por las cuales lo ubicaron en una Ruta general, simplemente señalándole que dichos argumentos se encuentran en la resolución **No. 04102019-769010** del 2 de septiembre de 2020, mismo que se le notificó en su momento mediante aviso, sin que se hubiese evidenciado que dentro de dicha respuesta del derecho de petición, se hubiese anexado aquel acto administrativo, sin tener en cuenta la dirección electrónica.

Este Despacho insiste que, la accionada no se debe seguir la ruta del vacío a las específicas peticiones pues es claro que como ya quedo establecido, dicha ayuda humanitaria debería ir acompañada de un estudio, social, económico y familiar de la accionante, cuestión que no se podría determinar máxime cuando es la accionante quien solicita se haga un nuevo estudio para acreditar su situación de vulnerabilidad.

Razones por las cuales este Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la accionante, pues tal como lo ordena la Jurisprudencia Constitucional, *“la entidad accionada deberá indicar el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición”*, ya que, al no indicarla, se deja abierta la posibilidad de que se haga no solo en un plazo indefinido sino también incompleto, vulnerando así el derecho fundamental de la demandante.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, y para tal fin, se ordenará al Representante Legal de la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dar respuesta clara, concreta, completa y de fondo a la solicitud formulada el 17 de diciembre de 2020, que se relaciona únicamente a estas dos peticiones, a saber: 1. Se le informe respecto al enfoque diferencial para realizar esta entrega de la Resolución teniendo en cuenta que los 120 días estipulados ya vencieron; 2. Se le indique respecto del desembolso del 50% restante de la Indemnización administrativa de forma clara. Lo anterior se verá versado de acuerdo al cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la ruta de priorización y/o general que exige la normatividad legal.

De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al señor **JAIRO ALAPE LOZADA**.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

Respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, de acuerdo al informe rendido por la entidad accionada, no se encontró probado por parte de la accionante en el expediente, hecho vulnerador que permitan establecer la afectación real y concreta de los derechos fundamentales invocados; motivo por el cual serán desvinculada del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Protéjase el derecho de petición al señor **JAIRO ALAPE LOZADA**. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, dar respuesta a la solicitud formulada el 17 de diciembre de 2020, las que claramente están relacionadas en el cuerpo de la presente providencia, exceptuando aquellas que tengan que ver con el estudio de fondo concreto de la accionante. Todo lo anterior deberá cumplirlo

en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS**, del presente asunto, conforme a lo establecido en esta providencia.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

Amptm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd120e75568e3e6cd3210e0d8c133121523effed165729bc8ffed5bfbe4d8b83

Documento generado en 26/02/2021 10:41:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2021-00053-00
ACCIONANTE:	ARMANDO JOSÉ LARA LUNA
ACCIONADA:	JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE USAQUÉN y UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA
ASUNTO:	HABEAS CORPUS

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la Acción de Habeas Corpus impetrada por el señor **ARMANDO JOSÉ LARA LUNA**, identificado con la C.C. 1.030.603.067 contra el **JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE USAQUÉN y UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA**.

I. DE LA PETICIÓN

La acción constitucional fue interpuesta por el señor **ARMANDO JOSÉ LARA LUNA**, en escrito radicado en la Oficina de Apoyo el día jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y recibido en este Despacho a través de la Secretaría a las 12:28 p.m., según se puede corroborar en el correo electrónico de entrada.

Fundamenta el amparo constitucional en los siguientes hechos, los mismos serán transcritos en la forma que fueron redactados por el accionante:

“**PRIMERO:** En mi nombre existen tres radicados de procesos los cuales son

1. proceso 11001600001720140526800 - Juzgado 13 de ejecución de penas y medidas de seguridad.
2. proceso 11001600001320101336800 - juzgado 13 de ejecución de penas y medidas de seguridad.
3. 11001600002320130239400 - juzgado 6 de ejecución de penas y medidas de seguridad.

SEGUNDO: El día 27 de agosto de 2014, el juzgado séptimo penal municipal con función de conocimiento de Bogotá me condeno a pena principal de 84 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera.

TERCERO: El 3 de septiembre de 2015, el despacho 13 de ejecución de pena y medida de seguridad avoco conocimiento de dichas diligencias.

CUARTO: El Juzgado 13 de ejecución de pena y medida de seguridad el día 8 de octubre de 2018 reconoce rebaja de pena en mi favor, pena que correspondió a 48 meses de prisión.

QUINTO: El día 09 de febrero de 2021 fue librada nueva boleta de encarcelación que rige a partir de ese día, dejando sin efecto la boleta de encarcelación 46/20

SEXTO: El día 9 de febrero de 2021 fue expedido auto de cancelación de órdenes de captura, en el cual remiten oficio 251-21 dirigido a la Dijin CON CANCELACION DE ORDEN DE CAPTURA.

SEPTIMO: El día 21 de julio de 2020 el proceso se encontraba con libertad concedida por pena cumplida según el auto 400 de 29 de abril de 2020.

OCTAVO: Fui retenido por la URI de Usaqué y puesto a disposición de la URI de Puente Aranda.

NOVENO: En la URI de Puente Aranda ha sido objeto de lesiones, amenazas de muerte y a diario le solicitan una cuota para mantenerse con vida, situación que no ha sido tenida en cuenta por los Policías que tiene a cargo la Custodia de dicho lugar.

DECIMO: Ya fui juzgado por dicho delito, Cumpliendo la totalidad de la pena y me fue concedida la libertad.

UNDECIMO: En harás de discusión la condena era de 12 meses, 14 días la cual ya se encontraría prescrita.

DUODECIMO: He realizado solicitudes al juzgado de la libertad por prescripción de la pena, las cuales no han sido tenidas en cuenta aun a sabiendas de la prescripción del mismo, en el entendido de que al haber cumplido la pena y está actualmente encontrarse prescrita mi presencia en esta URI causa congestión y desgaste judicial.”

Como pretensiones enervó las siguientes:

PRIMERO: La verificación de la violación de las garantías fundamentales, constitucionales y legales en mi caso.

SEGUNDO: Ordenar la libertad inmediata de Armando José Lara Luna identificado con cedula de ciudadanía No. 1030603067.

TERCERO: Oficiar al juzgado 13 de ejecución de penas y medidas de seguridad, para que en los términos previstos exponga las causas y el paz y salvo en el proceso correspondiente.

CUARTO: Oficiar al juzgado 6 de ejecución de penas y medidas de seguridad, para que en los términos previstos exponga las causas y el paz y salvo en el proceso correspondiente.

Invoca como fundamento de la presente actuación la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, por virtud de lo establecido en la Ley 1095 de 2006, dispuso lo siguiente:

1.- Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se avocó el conocimiento de la acción de Habeas Corpus, en contra del JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE USAQUÉN y UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA, conminándolos a rendir el respectivo informe.

2. Para lo anterior, se libraron por Secretaría del Juzgado los oficios pertinentes y se efectuaron las radicaciones y notificaciones de rigor.

Lo anterior, con el objeto de recaudar información acerca de la situación actual del accionante.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO

El accionante en su petición de HABEAS CORPUS, aportó el historial de los procesos activos en su contra.

IV. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. Del Juzgado 13 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá:

El Juzgado Trece De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dio contestación a la acción constitucional mediante oficio 0109 del 25 de febrero de 2021 indicando que ese Despacho Judicial no conoce de proceso alguno en contra del accionante.

Indicó que si conoció del proceso 2014 05268, al que fue acumulada la pena impuesta en el expediente 2010-13368, donde en auto del 23 de abril de 2020 se le concedió la libertad por pena cumplida al accionante.

Que conforme a la página de consulta el actor se encuentra privado de la libertad en el proceso 2013-02394 que conoce el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

2. Del Juzgado 06 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá:

Por medio de oficio No. 312/21 del 25 de febrero de 2021 dio respuesta a la acción constitucional de la referencia solicitando rechazar de plano y negar la acción.

Manifestó que el actor en el afán de obtener su libertad instauró a través de agente oficioso otro habeas corpus el 09 de febrero de 2021, el cual fue resuelto negativamente por parte del Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, lo que denota el actuar temerario.

Indicó que mediante sentencia del 04 de julio de 2013 el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al actor como coautor del delito de hurto calificado y agravado a la pena de 31 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo. Se concedió el subrogado de suspensión condicional de la pena

Que mediante providencia del 25 de enero de 2016 el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revocó al actor la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme la decisión se libró orden de captura y esta se materializó el 8 de febrero de 2021.

Indicó que por medio de providencia de ese Juzgado del 27 de diciembre de 2017 se redosificó la pena y la fijó en 18 meses de prisión, por lo cual el accionante se encuentra privado de la libertad por razón de esas diligencias en los periodos de i) 3 meses y 18 días del 19 de febrero de 2013 al 6 de junio de 2013 durante la vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva y 17 días desde el 18 de 2021 una vez fue capturado por la Policía Nacional, sin que en la fase de ejecución de la pena se haya reconocido redención de pena razón por la cual a la fecha lleva privado de la libertad 4 meses y 5 días.

En atención a lo expuesto considera que el actor no ha sido privado ilícitamente de la libertad, pues la captura realizada a las 22 horas del 8 de febrero de 2021 se hizo previa orden de captura librada en las diligencias adelantadas por ese Despacho en vigencia de la pena privativa de la libertad y legalizada dentro de las 36 horas por ese Juzgado librándose la boleta de encarcelación No. 24/21.

Manifestó que tampoco se ha prolongado ilícitamente la libertad pues a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena redosificada, toda vez que la misma fue de 18 meses y ha descontado 4 meses y 5 días.

Añadió que mediante auto de la fecha se negó la solicitud de extinción de la pena por prescripción.

3. URI USAQUÉN: No contestó la acción constitucional de la referencia.

4. URI PUENTE ARANDA: No contestó la acción constitucional de la referencia.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“Artículo 30. Habeas Corpus. Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.

Esta norma fue desarrollada por la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, de manera que su artículo primero se ocupó de definir la acción constitucional de Habeas Corpus, señalando que:

“Artículo 1º. Definición. El Habeas Corpus es un derecho fundamental, y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio homine”

Es claro entonces, que la acción de Habeas Corpus, es concebida como un mecanismo eficaz y ágil para salvaguardar el derecho fundamental a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es privada de dicho derecho con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo precisa el artículo transcrito anteriormente.

Al respecto, La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, al referirse a los eventos en que procede el habeas corpus, manifestó:

“(…)”

“El texto que se examina (artículo 2º) prevé que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- “1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin

mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. P. Art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. (...)

En suma, las dos hipótesis son amplias genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.”.

Así mismo en la sentencia antes referida, citó algunos ejemplos de prolongación ilegal de la privación de la libertad, estableciendo entre ellas, cuando la autoridad judicial:

“omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

Significa lo anterior, que por norma general previo a instaurar la acción de *HÁBEAS CORPUS* siempre que exista proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad deben hacerse primero ante el funcionario de conocimiento y, sin perjuicio de los recursos ordinarios procedentes.

Es claro para el Despacho que esta acción constitucional tiene un carácter meramente excepcional y solo procederá en los casos en que la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se configura como una vía de hecho, en el sentido de que por la determinación judicial que se adopte se denote una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que se distorsiona el sentido del proceso, así como las garantías constitucionales de quienes se consideran afectados.

Por lo anterior, y acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ es claro que el amparo de Habeas Corpus sólo es viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, dentro de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien sea en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

VI. DE LA DECISIÓN AL CASO EN CONCRETO.

¹ Sentencia T-066 de 2006.

De conformidad con las pruebas recaudadas y lo informado al Despacho se puede establecer que el accionante Señor ARMANDO JOSÉ LARA LUNA, le fue impuesta mediante sentencia del 04 de julio de 2013 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá la pena de 31 meses y 15 días de prisión (fl. 19 proceso 9768).

Mediante auto del 19 de noviembre de 2015 el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento como Juzgado executor de la pena (fl. 43 proceso 9768).

Mediante providencia del 25 de enero de 2016, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revocó al actor la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme la decisión se libró orden de captura y esta se materializó el 8 de febrero de 2021 (fl. 7143 proceso 9768).

A través de providencia del 12 de septiembre de 2016 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad declaro que la pena impuesta al actor por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento está vigente (fl. 114 proceso 9768).

Por medio de providencia del 27 de diciembre de 2017, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se redosificó la pena y la fijó el 18 meses de prisión (fl.114 proceso 9768).

El 6 de mayo de 2020 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad libró Boleta de encarcelación 46/20 dirigido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota (fl.160 proceso 9768).

A través de auto del 9 de febrero de 2021 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dejó sin efecto la Boleta de encarcelación 46/20 y librar una nueva boleta de encarcelación contra el actor y ordenó al Complejo Carcelario y Penitenciario actualizar los datos incluidos en el SISPEC **en el sentido de que el actor debe cumplir la pena restante de 14 meses, 14 días de prisión, la cual empieza a partir del 9 de febrero de 2021.** (fl.160 proceso 9768).

En cumplimiento de lo anterior se libró la boleta de encarcelación 24/21 del 9 de febrero de 2021 (fl.160 proceso 9768).

Por medio de memoriales del 22 de enero de 2021, el actor a través de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso y la expedición de paz y salvos.

Mediante sentencia del 10 de febrero de 2021, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento negó el amparo de habeas corpus interpuesto por el actor (fl. 17 anexos proceso).

Finalmente a través de auto del 25 de febrero de 2015, se pronunció sobre la extinción de la pena por prescripción solicitada por el actor de manera negativa (fl. 26 proceso 2013-2394).

Por su parte, del texto de la acción se desprende que lo pretendido por el Accionante, es que se ordene la libertad inmediata y que el Juzgado Sexto y Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad expida las causas y el paz y salvo correspondiente.

De entrada este recinto judicial advierte que la acción constitucional de Habeas Corpus será negada, pues de una parte los procesos pendientes que el actor tenía con el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme lo informado por ese Despacho Judicial mediante auto del 29 de abril de 2020 se concedió la libertad por pena cumplida, luego no se encuentra vulneración alguna de las endilgadas por el accionante con la presente acción.

De otro lado, en lo que hace al proceso que cursa en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se debe recabar en que como garantía de la inviolabilidad de la libertad personal, la acción constitucional de **hábeas corpus** está destinada a los eventos en los que i) la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente. Así mismo, también procederá cuando se presente alguno de los siguientes eventos²:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

Así las cosas, para el Despacho es claro que desde el 27 de diciembre de 2017 se dejó sentado y calificado que el actor debía cumplir 18 meses de prisión al haberse redosificado la pena, entre otras cosas por solicitud del mismo actor.

Con el auto del 9 de febrero de 2021 se dejó claro que **el actor debía cumplir la pena restante de 14 meses, 14 días de prisión, la cual empieza a partir del 9 de febrero de 2021**, consecuencia de ello se libró la boleta de encarcelación 24/21 del 9 de febrero de 2021.

² Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

Finalmente, las solicitudes de prescripción de la pena y de librar libertad y paz y salvos fueron debidamente resueltas por el juez natural de la causa por medio de auto del 25 de febrero de 2015.

Conforme lo expuesto, los mecanismos que aquí depreca el actor ya fueron estudiados por parte del órgano judicial competente - Juzgado Sexto (06) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como se desprende de la documental arrimada al plenario y del informe remitido por aquel, el cual permite concluir que el accionante no esta privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o que su libertad se está prolongando ilegalmente, pues está claro que le restan por cumplir 14 meses, 14 días de prisión aunado a que no le fue prospero el argumento de la prescripción de la pena.

Ahora, luce pertinente indicar que la acción constitucional de Habeas Corpus no se estableció con el fin de sustituir procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ni para reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; ni desplazar al funcionario judicial competente u obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas; tampoco para tomar injerencia en los aspectos administrativos producto de una orden impuesta por una autoridad diferente.

De otro lado, el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por los artículos 30 y 61 de la Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, preceptúa:

“Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. **Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.**
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.
5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Parágrafo 1º. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del

imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000.

Los términos previstos en los numerales 4 y 5 se contabilizarán en forma ininterrumpida.

Parágrafo 2º. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán” (subrayas fuera de texto).

Así las cosas y, conforme al material probatorio no le acude razón al accionante, pues como se dijo dentro del proceso penal han sido resueltas las solicitudes de libertad, lo que deja en evidencia que se hace uso de este mecanismo constitucional como una instancia adicional dentro del proceso penal, amén de estar plenamente demostrado que a la fecha no ha cumplido con la pena impuesta pues se recaba este en mora de 14 meses 14 días por purgar.

Este Juzgador tiene pleno convencimiento, que la pretensión elevada por LARA LUNA sobre su libertad inmediata no están llamada a prosperar, ya que a partir del momento en que se impone la condena, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal y ser resuelta dentro del mismo, como en efecto acaeció con el auto del 09 de febrero de 2021 y 25 de febrero de 2021, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

La H. Corte Constitucional tiene establecido que las peticiones de quien se encuentre privado de la libertad en virtud de orden judicial en principio no pueden ser tramitadas a través de hábeas corpus, pues para ello deben utilizarse los recursos ordinarios que permitan la revisión del acto judicial por un juez imparcial³, salvo que se trate de una auténtica vía de hecho, lo cual no se evidencia en el caso sub lite.

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”⁴

³ Sentencia C-10/94

⁴ Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

Igualmente, y de forma reciente, el Consejo de Estado⁵, ha señalado la improcedencia de este medio judicial cuando esta pendiente decisiones del juez natural o de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, sobre este aspecto, el Consejo de Estado señaló:

*“...En este punto, la sala unitaria considera que la divergencia de criterios entre la Sala especial y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la interpretación, por favorabilidad, del artículo 317-6 de la Ley 906, **tampoco habilita la competencia excepcional del juez del hábeas corpus**. La diferencia de criterios frente a la interpretación y aplicación de las normas penales relacionadas con la libertad personal no es una cuestión que corresponda decidir al juez del hábeas corpus, pues no se trata de una instancia adicional del proceso penal, en el que, se repite, el señor Malo Fernández ha gozado de la garantía de la doble instancia. En todo caso, de existir una razona adicional a las ya estudiadas, el señor Malo Fernández deberá primero presentar la solicitud de libertad, por vencimiento de términos, ante la sala especial de primera instancia de la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, si considera que el vencimiento de términos también operó porque no hay lugar a descontar el tiempo transcurrido entre el momento en que se desató el recurso de apelación contra la providencia del 3 de junio de 2020 y la fecha en que presentó el hábeas corpus, así deberá invocarlo ante el juez de instancia. Pues bien, la prolongación ilegal de la privación de la libertad a que alude el señor Malo Fernández ha quedado decidida por los jueces de instancia y no se advierte ninguna circunstancia excepcional para la procedencia del hábeas corpus...”*

Conforme a lo expuesto, no es viable aceptar la pluralidad de medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afecten la libertad de una persona y menos por este medio aceptar la procedencia del habeas corpus para materializar un trámite administrativo consecuencia de la orden impartida por el órgano competente, por ello, es necesario diferenciar los instrumentos procesales con los constitucionales, previstos para la protección del derecho a la libertad; de ahí que la reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia así como de la H. Corte Constitucional, sostengan que el Habeas Corpus constituye un mecanismo excepcional y extraprocesal, que no está llamado a prosperar cuando se cuenta con los recursos legales ordinarios al interior del proceso mismo, los cuales para el caso concreto han sido resueltos, salvaguardando con ello cualquier posible vulneración de los derechos alegados por el accionante y más allá de ello dejando incólume el debido proceso y derecho de defensa del señor Armando José Luna Lara.

Aunado a lo expuesto, al estar el accionante detenido en virtud de sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, la privación de su libertad se encuentra investida de legalidad, razón por la cual este Despacho Judicial no encuentra

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 23 de octubre de 2020, habeas corpus, radicado 2020-00328, accionante Gustavo Enrique Malo Fernández vrs Corte Suprema de Justicia, sala Primera instancia y Sala de Casación Penal.

configurados los elementos que puedan dar prosperidad a la presente acción razón por la que se declarará la improcedencia y así se declarará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARESE IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor **ARMANDO JOSÉ LARA LUNA**, quien se identifica con C.C. **1.030.603.067**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.-Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación conforme al Artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d2599a4df61078d59507797d935a90909ec3a71d0e766b4d6377e1b259f1cc

Documento generado en 26/02/2021 10:41:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001 -33-35-025-2021-00054-00
ACCIONANTE	JAIRO SERNA ROSALES- RUDESINDO ROJAS ROBLES
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
ACCIÓN	TUTELA

JAIRO SERNA ROSALES y RUDESINDO ROJAS ROBLES actuando en nombre propio instauraron **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por violación a los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y TRABAJO.

Como medida provisional, solicitaron: *“Sírvasse suspender los efectos del Decreto-Ley 71-20 y el acuerdo 0285 del 10-09-2020 de la C.N.S.C., en cuanto a la convocatoria o proceso de selección de ingreso a DIAN 1461-2020, contenida en ella únicamente para los 1.500 servidores públicos en provisionalidad hasta tanto se remedie la violación de los derechos invocados y se prevenga la violación de los derechos fundamentales invocados”.*

Para resolver, se

I. CONSIDERA

El artículo 7 del Decreto **2591** de **1991**, en relación con la procedencia de las **medidas provisionales**, señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso,

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte la Corte Constitucional mediante Auto **258** de **2013**, reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales cuando de acciones de tutelas se trata, indicando:

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

De acuerdo con los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que los fundamentos en los cuales los accionantes su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, y trabajo, suspender la convocatoria “proceso de selección 1461 de 2020” contenida en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020.

Lo anterior por cuanto: i) existe carencia de medios de prueba que permitan establecer la inminencia del perjuicio, ya que no se puede determinar con anticipación si las supuestas irregularidades que señalan los accionantes, puedan llegar o no a afectar los derechos fundamentales cuyo amparo solicitan y ii) lo irremediable del perjuicio obedece a una simple suposición toda vez que no se demuestra de que manera se le esté causando una grave amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes con la continuación del proceso de

selección, pues bien como lo indican en el escrito de tutela: *“al no poder acceder al cargo, perderíamos el empleo, desde esta perspectiva se llegaría a la violación del derecho fundamental al trabajo”* lo que implica que se habla de una situación futura e incierta.

En ese orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de la medida provisional, puesto que, se insiste, no obran medios de convicción de los cuales se pueda establecer una real amenaza.

Por lo anterior, el despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la tutela instaurada por JAIRO SERNA ROSALES y RUDESINDO ROJAS ROBLES, quienes actúan en nombre propio, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO. Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a quien haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiese** a las accionadas, para que se sirvan informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que consideran necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20

del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a las accionadas informen el correo electrónico en el cual recibirán notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

TERCERO. NIEGASE la solicitud de medida provisional solicitada por los accionantes conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO. Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por secretaria **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00054-00
Demandante: JAIRO SERNA ROSALES Y OTROS
Demandado: DIAN -CNSC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c56e14bdb5b1d27b69b943a5230b4b9bd71610fe5cfd634253c39c925912c**

Documento generado en 26/02/2021 10:41:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>